



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

TRD – 2020-100.13.111

## RESOLUCIÓN No. 111

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA COMISARIA DE FAMILIA 02 DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA”

El Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca, una vez obtenidos los informes pertinentes, y agotado el trámite establecido, y obrando de conformidad al artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 142 y 143 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en contra de la decisión de la Comisaria de Familia 02 FRANCIA ELENA MORALES, de la no procedencia de una recusación promovida por la Señora YASMIN IDALIA MUÑOZ, mediante la presente

#### 1. ANTECEDENTES

El día 05 de Febrero del año 2020, la Comisaría de Familia 02 Doctora Francia Elena Morales, dictó la Resolución Número CF120.13.3.70, mediante la cual profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ y al señor OSCAR DARIO SALGADO, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la menor SOFIA SALGADO MUÑOZ, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, igualmente la señora comisaria ordena en el mismo acto seguimiento y asistencia a tratamiento por psicología y trabajo social a la citada menor y sus progenitores.

En Sentencia de Tutela promovida por la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ y resuelta Mediante Auto Interlocutorio de la fecha 13 de Abril del 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palmira, Valle del Cauca, ordenó: “decretar la nulidad de lo actuado dentro del trámite administrativo, a partir del 21 de Enero del 2020 fecha en la cual se surtieron las citaciones de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ, disponiendo que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el trámite posterior se surta en debida forma por parte de la Comisaría de Familia 02 de esta ciudad”.

El día 12 de Junio del año 2020, la SEÑORA YASMIN IDALIA MUÑOZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico a la Comisaría de Familia de Palmira, Valle del Cauca, presenta una “solicitud de recusación”, con la finalidad de que la Señora Comisaria de Familia 02 se declare impedida para conocer del trámite bajo la historia 012-20 MI e inmediatamente se continúe repartiendo el expediente a los restantes Comisarios de Familia de Palmira, invocando como causales de recusación las establecidas en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que invocó como estribo para la pretendida recusación.

#### 2. MARCO NORMATIVO

Frente a la recusación, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de recusar a un funcionario, conforme a:

- **Artículo 11.** *Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

**No 2.** Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

### 3. RESPUESTA DE LA COMISARIA RECUSADA

Mediante Oficio CF.120.11.40.2133 de fecha Junio 16 de 2020, la Señora Comisaria de Familia 02 del Municipio de Palmira Doctora FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ, dio respuesta a la recusación propuesta por la Señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ, indicándole que, esta será desfavorable, ya que no se encontraba impedida para conocer del asunto, puesto que, no fue ella la funcionaria que profirió el fallo de fondo emitido en audiencia del 05 de Febrero del 2020, pues para esa fecha se encontraba en su periodo de vacaciones, y no estaba ejerciendo el rol de Comisaria de Familia, prueba de ello es que el acto administrativo proferido en dicha audiencia es suscrito por la Comisaria de Familia 02 encargada en ese entonces Doctora ANDRELLY CARVAJAL BEDOYA, por ende, no se configura la causal de impedimento que refiere, insistiendo en que no ha conocido de ningún proceso de la menor SOFIA SALGADO MUÑOZ en otra instancia anterior.

El día 16 de Junio de 2020, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, llevada a cabo dentro de la historia 012-20 por maltrato infantil, la cual se suspende ya que la Señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ, decide formular recurso de apelación en contra de la decisión que fue desfavorable a su solicitud de recusación contra la Comisaria de Familia 02 de Palmira Doctora Francia Elena Morales Gómez. Se decide entonces por parte de la señora Comisaria de Familia, dar trámite al recurso de apelación y remite el expediente ante los Jueces de Familia de Palmira, Valle del Cauca, para que se resuelva el recurso de alzada.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 17 de Julio de 2020, la Juez Segunda de Familia de Palmira, resuelve remitir el recurso de apelación por competencia al Señor Alcalde Municipal, acorde con el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, por cuanto el conflicto de interés y causales de impedimento y recusación formuladas en contra del funcionario administrativo debe ser resuelto por el superior.

*“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.”*

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 COMPETENCIA

Este Despacho está investido para pronunciarse en torno a la recusación impetrada contra la Comisaria de Familia 02, Francia Elena Morales Gómez, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, que endosan al funcionario superior funcional del recusado la decisión sobre la solicitud; lo anterior, en concordancia con los artículos 83 y 84 de la Ley 1098 de 2006.

#### 4.2 CASO CONCRETO

La Señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ, invoca como causal de impedimento el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

Igualmente invoca el numeral 2º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que endilga incurrir en causal de impedimento al servidor público en razón a



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación, lo que indica que ante la recusación que nos ocupa se puede inferir que la Comisaria de Familia, Francia Morales, al ser recusada erró al remitir el expediente y la recusación a un Juez de la República, debiendo, según el proveído, *haberlo enviado dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior (Alcalde), y poder decidir de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.*

Según Auto AC1553-2018 del 23 de Abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta *“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial o administrativo, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular”.*

*“Ahora bien, frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”.*

Se precisa, sin embargo, que, respecto de un mismo proceso, no puede catalogarse la existencia de un impedimento o recusación, actuaciones previas por relevantes que sean, porque al fin de cuentas, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales o administrativas, que anteceden al fallo definitivo.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial o administrativo, en instancia superior, conozca de su misma actuación proferida en grado inferior y que es objeto de impugnación, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas, es decir, un mismo funcionario no puede fallar en primera instancia y conocer en segunda instancia de actuaciones relacionado con su propio fallo de primera instancia.

## 5. CONCLUSIÓN

En este caso concreto no se observa que la Comisaria de Familia 02 FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ, haya emitido pronunciamiento de fondo en instancia anterior, inclusive, se observa que el proceso aún yace en curso en su Despacho, que constituye la primera instancia en los procedimientos de violencia intrafamiliar de conformidad con la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 del 2008, en concordancia con la Ley 575 del 2000 y los decretos reglamentarios expedidos en la materia.

Adicionalmente, se observa en el expediente que en Auto Interlocutorio de fecha 13 de Abril del 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palmira, Valle del Cauca, ordenó: *“decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite administrativo, a partir del 21 de Enero de 2020, fecha en la cual se surtieron las citaciones de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ, disponiendo que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el trámite posterior se surta en debida forma por parte de la Comisaría de Familia 02 de esta ciudad”*

Quiere ello decir que, la Comisaria de Familia 02 de Palmira, es la encargada de notificar, trasladar y realizar el trámite posterior por violencia intrafamiliar en debida forma, esto atendiendo un mandato de autoridad judicial que así lo dispuso en la referida providencia.



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nít.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

Finalmente, cabe precisar que, la parte que propuso la recusación el día 12 de Junio del año 2020, siguió actuando en el proceso con posterioridad al hecho en que se funda la recusación, lo que en los dictados del artículo 142 del Código General del Proceso repercutirá en la pérdida del derecho para esgrimirla en el proceso, como renglón seguido se transcribe:

*“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación*

*(...)*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, se negará la presente recusación advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso.

El artículo 295 ídem, advierte que, la presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Denegar la recusación propuesta por la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ, en contra de la Comisaria de Familia 02 de Palmira, Valle del Cauca Doctora FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

**SEGUNDO.** Devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**TERCERO.** Advertir a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA  
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Fabio Mejía Velasco – Secretario de Gobierno  
Transcribió: Fabio Mejía Velasco – Secretario de Gobierno  
Revisó: Fabio Mejía Velasco – Secretario de Gobierno  
German Valencia G. – Secretario Jurídico